

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"KIRMAYR, KARIN INGRID C/ INVERZONA FIDUCIARIA S.A. EN FORMACION S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO " BA-01374-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta alzada, la queja interpuesta por el Dr. Sergio Martín ESTOFAN AGUILAR por su propio derecho (E0017) por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria que le fuera denegada por la Unidad Jurisdiccional Nro. 1 (I0012, punto III).

II. Que sólo corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación, no su eventual procedencia.

Que deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad porque las fechas que reclama la norma se encuentran expresamente señaladas en su libelo, tal su punto IV CUMPLIMIENTO ART. 249 CPCC in fine (art. 249 del CPCyC).

Se presenta el letrado (E0012), indicando que advirtiendo de casualidad con fecha 16-12-2025, que fue vinculado a la causa en forma errónea, solicita se lo desvincule.

Que la judicatura mediante providencia del 17-12-2025 (I0009) le hace saber al letrado, que se lo vinculó en las presentes actuaciones conforme lo que se dispusiera conforme punto II de la providencia del 12-12-2025 (I0008).

Se alza en consecuencia el letrado, proponiendo una revocatoria con apelación subsidiaria (E0016), siendo rechazada la primera por las razones que expone el Juez de grado (I0012, punto II), e inmediatamente procede a denegar la apelación subsidiaria (I0012, punto III), indicando sin mayores precisiones que la denegatoria lo es a tenor de lo normado por el art. 528 del CPCC.

Dice el art. 528 y cito “Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dicten durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, a excepción de las cuestiones relativas a la liquidación del artículo 508.”.

III. Ahora bien, definitivamente la norma citada por el Juez de grado, en esencia no se corresponde en modo alguno con la presentación que verifica el letrado.

En efecto, la inapelabilidad normativa citada por el Juez se encuentra dirigida al ejecutado, y en autos todas las presentaciones mencionadas claramente no fueron presentadas por el ejecutado, sino por el letrado (presentaciones indicadas con negritas, mayúsculas y subrayado).

Basta con observar los acápites de las presentaciones mencionadas E0012 y E0016, que son la génesis de la queja en trámite.

En consecuencia es claro que la denegatoria carece de fundamento normativo, en tanto y en cuanto definitivamente no pudo nunca entenderse que el letrado que actúa por su propio derecho pueda ser el ejecutado que menciona el art. 528 del ritual. Pero además, la descripción que verifica el profesional impresiona cuanto menos de importancia, en tanto se observa como ostensible la existencia de un gravamen que aparenta de ser de gravedad atendible, y en consecuencia la queja que debe proceder.

En efecto, a la luz de los derechos que se intentan proteger y que invoca el peticionante (E0017), entiendo que impresiona como suficiente agravio el intento de evitar las posibles nulidades que menciona, frente a posibles avances en el presente proceso.

IV. De ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Hacer lugar a la queja interpuesta por la parte. **Segundo:** Oficiar al juzgado de origen a efectos de que disponga la tramitación del recurso de apelación oportunamente denegado. **Tercero:** Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la queja interpuesta por la parte.

Segundo: Oficiar al juzgado de origen a efectos de que disponga la tramitación del recurso de apelación oportunamente denegado.

Tercero: Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.